

A.

1833 C-85

I. Reales Decretos n. 4

Ministerio del Fomento
gral del Reino.

El Sr. Secretario del despacho de la Guerra
ha expedido la circular siguiente

El Rey nuestro Señor se ha servido dirigirme en este día
el Real decreto siguiente:

Animado del deseo de mejorar la situación de los individuos comprendidos en el Real decreto de amnistía de 15 de Octubre último, ya sean de los que se han restituido á España en consecuencia de él, ó ya de los que sin haber salido del reino se hallan impurificados y privados de sus destinos por causas políticas; y queriendo también en cuanto lo permitan las circunstancias y graves atenciones de mi Real erario proporcionar medios de subsistencia á los individuos amnistiados que habían servido empleos militares ó civiles antes de las turbulencias políticas de 1820, para completar de este modo los beneficios que han debido al amor y generosidad de la REINA, mi muy cara y amada Esposa, en el referido decreto de 15 de Octubre, y en sus aclaraciones de 30 del mismo; después de haber oído á mi Consejo de Ministros, he venido en determinar lo siguiente.

ARTICULO PRIMERO. Los emigrados y desterrados por motivos políticos que, en consecuencia del Real decreto de amnistía de 15 de Octubre de 1832 hubiesen vuelto ó volvieren á la Península dentro de seis meses contados desde la publicación del presente, gozarán desde luego de las condecoraciones y honores que legítimamente disfrutaban al tiempo de su emigración ó destierro, según les fue concedido por la regla primera de las contenidas en la circular de 30 del referido mes de Octubre.

ART. 2º. Los que al tiempo de su emigración llevaban quince años de servicio acreditados en la forma determinada para las respectivas carreras, serán reintegrados en el uso de los respectivos uniformes militares ó civiles, distintivos y fueros que entonces les correspondieran por retiro ó jubilación de los empleos legítimos que hubiesen obtenido, ó que Yo hubiese revalidado.

ART. 3º. Los que en 7 de Marzo de 1820 tuviesen más de 20 años de servicio en la forma entonces prefijada, ostarán desde la fecha de este mi Real decreto á una pensión igual á las cuatro quintas partes del sueldo de retiro ó